



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	William Rengifo Diaz
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A y la Industria Colombiana de Llantas Icollantas S. A
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2019 00395 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 959

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el cual se ordena la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este despacho judicial para continuar con su respectivo trámite y encontrándose el mismo realizar control de legalidad de la contestación de la demanda y para la fijación de fecha de la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., se avocará su conocimiento y fijará fecha y hora para llevar a cabo dicho acto procesal.

En este orden de ideas, es preciso continuar con el control de legalidad de las contestaciones de la demanda.

I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante Auto Interlocutorio No. 1601 del 26 de julio de 2018 notificado por estado 125 del 09 de agosto de 2018, el Juzgado

Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada del radicado en mención, en este se ordenó la notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en los artículos 612 y siguientes del Código General de Proceso aplicable por integración normativa en materia laboral (fl. 87 archivo 02ED).

Luego, revisado en detalle la actuación, no se evidencia el trámite de notificación personal de demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E, con todo y ello la administradora allegó contestación de la demanda el día 27 de febrero de 2019 (fl. 93-100 archivo 02ED y fl. 1-6 archivo 03ED), por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrán por notificadas por conducta concluyente.

En cuanto a las demandadas **Industria Colombiana de Llantas Icollantas S. A** (fs. 52-77 archivo 03ED), **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A** (fs. 12-28 archivo 05ED), el despacho advierte que las contestaciones arrimadas al plenario fueron presentadas dentro del término legal oportuno.

Igualmente se encuentra acreditada la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 06 de febrero de 2019 (fl. 89-90 archivo 02 ED).

En ese orden de ideas, efectuado el control de legalidad de las contestaciones allegadas, se advierte que las contestaciones allegadas por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, Sociedad Administradora de Fondos de**

Pensiones y Cesantías Porvenir S. A acreditan los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

En cuanto a la contestación allegada por **la Industria Colombiana de Llantas Icollantas S. A**, se advierte que la misma no acreditan los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACION

A. Industria Colombiana de Llantas Icollantas S. A

1. De conformidad con el numeral **5 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S**, la contestación de la demanda contendrá “*la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, Sobre el particular se enuncia que aporta “*Resolución 3852/2013, Resolución 0135/2014, Acta de Notificación de la Resolución 0135/2014, Resolución 000982/2014, Acta de Notificación de la Resolución 000982/2014*” mismos que no fueron allegados al plenario.

Aunado a ello, se allegaron al plenario “*Resolución 002140 del 21 de noviembre de 2006, Resolución 0700 del 2007*”, documentos que no fueron relacionados en el acápite de pruebas; por lo que se deberán realizar las correcciones pertinentes.

2. El Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 establece que la demanda y contestación debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no registra ninguna información para realizar notificaciones electrónicas para la entidad demandada.

Así mismo, es necesario requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, remita a este despacho judicial copia integra de la carpeta administrativa, historia laboral tradicional y actualizada de William Rengifo Diaz identificado con cedula de ciudadanía N° 16.679.271.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Avocar** el conocimiento del presente proceso
- 2. Tener por notificada por conducta concluyente de conformidad** a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del

C.P.L. y S.S. a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E.**

3. **Tener** por Contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E, y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A
4. **Devolver** la contestación de la demanda allegada por **la Industria Colombiana de Llantas Icollantas S. A**
5. **Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Industria Colombiana de Llantas Icollantas S. A**, para que subsanen las deficiencias anotadas en la contestación de la demanda so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S, y en el caso del llamamiento en garantía rechazarlo.
6. **Tener** por no reformada la demanda.
7. **Requerir** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE, para que, en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, remita a este despacho judicial copia integra de la carpeta administrativa, historia laboral tradicional y actualizada de William Rengifo Diaz identificado con cedula de ciudadanía No. 16.679.271.
8. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Einar Ernesto González** portador de la Tarjeta Profesional **274.780** expedida por el Consejo

Superior de la Judicatura¹, para fungir como apoderado la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

9. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
28 de septiembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.